

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la librería de José Antonio Nel-lo, al precio de 30 reales trimestre en la capital y 42 en los demas puntos, pagados por adelantado.—Los anuncios particulares se insertan á razon de un real por línea.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1283.

QUINTAS.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 24 del actual, se inserta el decreto que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—

Exposición.—SEÑOR: La ley de 29 de Marzo último introduce profundas modificaciones en el régimen hasta hoy observado para el reemplazo del ejército. Imponiendo el servicio militar á todos los españoles cuando cumplen 20 años, es, sin embargo, menos gravosa para los pueblos que la de 1856, segun la cual los mozos de la segunda y de la tercera serie debían completar el cupo de sus respectivos Municipios cuando los de la primera no bastaban á cubrirle.

Tan importantes alteraciones exigen un nuevo reglamento que ajuste á ellas la práctica antes seguida para la declaración y entrega de soldados. Este trabajo es indispensable en efecto, porque las infinitas disposiciones que han reformado casi por completo la ley general de 1856 son de muy difícil consulta, diseminadas como están, sin orden ni método, en las *Gacetas* que han salido á luz en el trascurso de 14 años. Mas para refundirlas todas con perfección en un cuerpo de doctrina sistemático y uniforme serían necesarios largo tiempo y detenido estudio; tarea impropia que no es para estos momentos, en los cuales, llamados 40.000 hombres al servicio de las armas, urge armonizar en lo posible con la nueva legislación la parte no derogada de la antigua, de modo que queden cubiertas sin demora las bajas consiguientes á un licenciamiento próximo y numeroso.

Fundado en tales razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo establecido en la quinta disposición transitoria de la ley de 29 de

Marzo último, tiene la honra de someter á la aprobación de V. A. el adjunto proyecto de decreto para que se lleve á cabo el ingreso en caja de los mozos últimamente sorteados.

Madrid 21 de Mayo de 1870.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

DECRETO.

Como Regente del Reino, y segun lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que la ley de 23 de Abril último, llamando 40.000 hombres al servicio de las armas, se ejecute y aplique en conformidad á la de 29 de Marzo anterior sobre reemplazo del ejército y á tenor de las siguientes disposiciones:

Artículo 1.º El cupo de las provincias para el ejército permanente será el señalado en el adjunto repartimiento, al cual ha servido de base el número total de mozos sorteados recientemente, segun lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 23 de Abril próximo pasado.

Art. 2.º Inmediatamente procederán las Diputaciones provinciales á distribuir el cupo correspondiente á cada provincia entre todos sus pueblos. La designacion y el sorteo de las décimas tendrán lugar del día 5 al 10 de Junio próximo. Este reparto se publicará por extraordinario en los *Boletines oficiales* de las provincias el 12 de Junio lo más tarde, cuidando los Gobernadores de remitir sin tardanza al Ministerio de la Gobernacion dos ejemplares de cada *Boletín*.

Art. 3.º Para ser válidas las reclamaciones de los mozos incluidos en una combinacion de décimas, se habrán de interponer antes de espirar el día 20 de Junio.

Art. 4.º El contingente de 40.000 hombres para el servicio del ejército permanente se llenará con los mozos de 20 años que hayan sacado los números más bajos en el último sorteo,

siendo útiles y no exceptuados, hasta completar en cada pueblo su cupo respectivo.

Art. 5.º Conforme á lo prevenido en circular de 7 del corriente, la declaración de soldados empezada el día 15 se habrá de terminar para el 5 de Junio, si algun Ayuntamiento no la hubiere podido concluir en tal fecha lo practicará respecto de cada uno de los mozos sorteados antes del día en que que haya de marchar á la capital de la provincia.

Art. 6.º La entrega de los mozos en caja dará principio el 22 de Junio próximo y terminará lo más tarde el 15 del siguiente mes de Julio.

Art. 7.º Oyendo á las Diputaciones provinciales, señalarán los Gobernadores con la anticipacion oportuna y en observancia de lo determinado en el artículo 107 de la ley de 30 de Enero de 1856 los dias en que haya de hacer la entrega de sus respectivos cupos cada pueblo ó partido, procurando empezar por la capital y pueblos inmediatos, y dejando para dias sucesivos los restantes por orden de distancias.

Art. 8.º A las Diputaciones provinciales servirá de pauta lo prevenido á los Ayuntamientos en la circular de 7 del corriente sobre no considerar excluidos por falta de talla á los mozos que tengan la de un metro y 560 milímetros, segun se dispone en el párrafo primero del art. 73 de las exenciones publicadas á continuacion de la vigente ley de Reemplazos en la *Gaceta* de 30 de Marzo último.

Art. 9.º Con el expediente de declaración de soldados remitirán los Ayuntamientos una lista donde por metros y milímetros consten las tallas de los mozos destinados así al ejército permanente como á la segunda reserva; incluyéndose además las de los que no tengan la determinada en el artículo anterior, y las de los que por cualquier motivo legal hubiesen quedado exentos del servicio. Todas se rectificarán por los talladores de la capital de la provincia en el reconoci-

miento que deben practicar de todos los mozos, aun de los exentos y excluidos, salvo aquellos que en virtud de la ley no tengan obligacion de presentarse en la capital.

Art. 10.º Igualmente cuidarán los Ayuntamientos de remitir, con las actas completas de declaración de soldados, una relacion duplicada y autorizada debidamente de todos los que hayan de ir á la capital de la provincia; expresando á continuacion del nombre y de los apellidos paterno y materno de cada uno, la fecha de su nacimiento, los años, meses y dias que hubiese cumplido el 30 de Abril último y el número que sacó en el sorteo.

Art. 11.º Para la entrega en caja se presentarán en la capital de la provincia el dia que se les señale todos los mozos comprendidos en la declaración de soldados por los Ayuntamientos, tanto para el ejército permanente como para la segunda reserva, y asimismo los que hubiesen sido reclamados por alguno de los interesados en este asunto.

Art. 12.º Respecto de la entrega de los mozos que necesariamente hayan de ser destinados á la segunda reserva en observancia del art. 6.º de la ley de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de la poblacion rural, y á tenor de la circular del Ministerio de la Guerra de 12 de Setiembre del mismo año, se limitarán los Alcaldes en cuyas jurisdicciones estén situadas las caserías rurales de que allí se hace mencion oportuna á remitir la filiacion de los declarados soldados al Gobernador de la provincia, el cual la transmitirá sin retraso á la Autoridad militar para que esta devuelva por el mismo conducto el correspondiente pase á la segunda reserva.

Art. 13.º Todos los mozos sorteados que se hayan de presentar en la capital de provincia volverán allí á ser reconocidos para su ingreso en caja, conforme al art. 110 de la ley general de Reemplazos y sus diversas modificaciones.

Art. 14.º Las causas de exención

del servicio, así para el ejército permanente como para la segunda reserva, deberán regirse por las disposiciones referentes al capítulo 9.º de la ley de 30 de Enero de 1856, publicadas en la *Gaceta* de 30 de Marzo último.

Art. 15. Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de las excepciones determinadas en los artículos 76 y 77 de la citada ley de 30 de Enero de 1856 se considerarán precisamente con relación al domingo 10 de Abril próximo pasado. Si ocurrieren casos de exención desde este día hasta el de la entrega en caja, serán atendidos y resueltos con sujeción á lo prevenido en el art. 5.º del decreto de 27 de Abril último, publicado por el Ministerio de la Guerra.

Art. 16. Terminada la entrega de los mozos en caja, y sin perjuicio de las reclamaciones que al Ministerio de la Gobernación sean dirigidas, desde luego ingresarán en el ejército permanente todos los mozos útiles y no exceptuados que hayan sacado en el sorteo los números mas bajos hasta llenar el cupo asignado á cada Ayuntamiento, y serán soldados de la segunda reserva los de los números mas altos á quienes se haya declarado con iguales condiciones de aptitud legal para el servicio de las armas.

Art. 17. Si por virtud de los recursos interpuestos ante el Ministerio de la Gobernación contra los acuerdos de las Diputaciones provinciales se diese de baja en las filas del ejército permanente á algun soldado de este reemplazo, su plaza será cubierta al punto por el mozo de número menor entre los destinados á la segunda reserva. De análogo modo, cuando se reclame contra cualquier exención admitida por aquellas corporaciones respecto de algun mozo y el Gobierno le declarase soldado, se dará de baja al último número de los mozos incorporados al ejército permanente, y pasará entonces á la segunda reserva.

Art. 18. Los Gobernadores darán cuenta al Ministerio de la Gobernación de haber empezado la entrega de los mozos en caja; y por duplicado se remitirán los días 1.º y 16 de cada mes un estado del número y clase de los que durante la quincena anterior hubieren ingresado así en el ejército permanente como en la segunda reserva.

Art. 19. Autorizada la sustitución por el art. 9.º de la ley de 29 de Marzo próximo pasado, podrán los pueblos llenar por medio de sustitutos sus cupos respectivos; si bien esta facultad no les exime de practicar en los términos prevenidos la declaración de soldados para designar el individuo á quien reemplaza cada sustituto, y saber á la par quienes quedan excluidos del servicio en el ejército permanente y quienes sujetos al de la segunda reserva.

Art. 20. Según el párrafo 1.º del art. 2.º de la ley de 26 de Marzo del año último, así las Diputaciones provinciales como los Ayuntamientos pueden cubrir en todo ó en parte el cupo de la provincia ó del distrito municipal respectivo con los mozos de 20 á 30 años que sienten plaza de soldados,

y con los de 30 á 40 que ya hayan servido en el ejército y se alistén voluntariamente; bajo la inteligencia de que unos y otros han de servir el tiempo prescrito en la ya expresada ley de 29 de Marzo de este año.

Art. 21. La cantidad para la redención á metálico, también autorizada por la última ley de reemplazos, será de 600 escudos por cada individuo que desee redimirse, según se previene en el art. 3.º del decreto de 27 de Abril pasado sobre reforma de la ley de redención y enganches. Los pueblos que deseen redimir sus respectivos cupos quedarán sujetos también á practicar la declaración de soldados para los efectos que previene la última parte del art. 19 de este decreto.

Art. 22. En caso de que las Diputaciones provinciales acuerden cubrir parte del cupo de su provincia respectiva con arreglo á lo que se prescribe en el art. 20 de este decreto, distribuirán entre sus pueblos el número de individuos redimido en proporción al de mozos sorteados en cada uno.

Art. 23. Si algun Ayuntamiento llenare parte del cupo que le corresponda, ya por sustitución, ya por redención á metálico, ya presentando mozos alistados voluntariamente, se entenderá que quedan redimidos aquellos de números mas altos que, de no emplearse uno de los medios indicados, deberían ingresar como útiles en el ejército permanente hasta cubrir el cupo correspondiente á su pueblo.

Art. 24. Si alguno de los sustitutos presentados por los Ayuntamientos perteneciesen á la segunda reserva, ingresarán en su lugar en la misma los mozos que hubieren obtenido números mas bajos entre los redimidos por este medio. El orden prescrito en el presente artículo se observará asimismo con relación á los individuos redimidos por las Diputaciones provinciales.

Art. 25. Quedan vigentes para el actual reemplazo las prescripciones de la ley de 30 de Enero de 1856 y sus modificaciones posteriores en todo lo que no se opongan á la ley de 29 de Marzo último y á las presentes disposiciones.

Art. 26. Los Gobernadores harán que se publique este decreto en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias dentro de las 24 horas siguientes á la de su recibo en cada una, dando á este Ministerio inmediata cuenta de haberlo así cumplido.

Madrid veintinueve de Mayo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Nicolás María Rivero.

REPARTIMIENTO de los 40.000 hombres con que, según la ley de 23 de Abril último, deben contribuir las provincias del reino al reemplazo del ejército en el presente año.

PROVINCIAS.	Número de mozos sorteados en el presente año.	Cupos.
Albacete.....	2.105	565
Alicante.....	3.535	949
Almería.....	3.331	894
Avila.....	1.856	498

PROVINCIAS.	Número de mozos sorteados en el presente año.	Cupos.
Badajoz.....	4.557	1.224
Barcelona.....	6.283	1.687
Baleares.....	2.582	693
Burgos.....	3.428	920
Cáceres.....	3.226	866
Cádiz.....	3.654	981
Castellón.....	3.008	808
Ciudad-Real..	2.875	772
Córdoba.....	3.703	994
Coruña.....	5.239	1.407
Cuenca.....	2.220	596
Gerona.....	3.023	812
Granada.....	4.617	1.240
Guadalajara...	2.131	572
Huelva.....	2.012	540
Huesca.....	2.621	704
Jaen.....	3.552	954
Leon.....	3.470	932
Lérida.....	3.124	839
Logroño.....	1.652	444
Lugo.....	4.185	1.124
Madrid.....	3.429	921
Málaga.....	5.011	1.346
Murcia.....	3.531	948
Navarra.....	2.880	773
Orense.....	3.576	960
Oviedo.....	5.582	1.499
Palencia.....	1.933	519
Pontevedra...	4.199	1.128
Salamanca...	2.710	728
Santander...	2.288	614
Segovia.....	1.576	423
Sevilla.....	4.777	1.283
Soria.....	1.552	417
Tarragona....	3.266	877
Teruel.....	2.581	693
Toledo.....	3.396	912
Valencia.....	6.184	1.661
Valladolid....	2.545	683
Zamora.....	2.545	683
Zaragoza.....	3.416	917
Sumas totales.	148.966	40.000

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del preinserto decreto, se publica en este *Boletín oficial* para que los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y Corporaciones que deben intervenir en los actos que se indican, tengan conocimiento de las modificaciones introducidas en la ley de 30 de Enero de 1856, á fin de que haciendo desde luego un detenido estudio sobre el particular, cumplan con oportunidad y exactitud, cuanto se ordena en el decreto que precede, ofreciendo yo por mi parte dictar las disposiciones que juzgue convenientes, encaminadas al mismo fin, tan luego como la Excm. Diputación provincial verifique el repartimiento del cupo de hombres con que ha de contribuir cada pueblo.

Tarragona 26 de Mayo de 1870.—Juan Manuel Martínez.

Núm. 1284.
Los Ayuntamientos de los pueblos que á continuación se espresan, no han tomado ningun acuerdo de importancia en el mes de Abril próximo pasado.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el art. 70 de la ley orgánica municipal.

Tarragona 23 de Mayo de 1870.—Juan Manuel Martínez.

Pueblos que se espresan.
Conesa, Ascó, Bot, Capafons, Ceba-

llá del Condado, Maspujols, Torroija, Febró, Pobla de Masaluca, Guardia dels Prats, Vimbodí, Vallfogona, Vilanova de Prades, Pallaresos, Vinebre, Renau, Montroig y Lilla.

Núm. 1285.

El Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 19 del actual, me dice lo siguiente:

«Los Sres. Diputados Secretarios de las Cortes Constituyentes han remitido á este Ministerio el siguiente acuerdo de la Comisión parlamentaria de las Sociedades de crédito y seguros:—Cortes Constituyentes.—Nombrada por las Cortes una comisión parlamentaria para averiguar los abusos é ilegalidades que se hayan podido cometer por las Sociedades de seguros, de Crédito y de Ferro-carriles en perjuicio de los asociados y del Crédito general de la Nación, ha acordado que se dé publicidad por medio de la *Gaceta* y *Boletines oficiales*, de la instalación de dicha comisión, á fin de que se le suministren las noticias y documentos necesarios para poder llenar debidamente su cometido, y en su día dar cuenta á las Cortes de lo que resulte para que resuelvan lo que estimen conveniente.—En su consecuencia los que deseen mandar noticias ó reclamaciones, lo harán por conducto del Presidente de la comisión parlamentaria.—Palacio de las Cortes 12 de Mayo de 1870.—El Presidente, Francisco de Paula Villalobos.—El Secretario, F. Torres Mena.—Lo que de orden de S. A. el Regente del Reino comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, transcribo á V. S. á fin de que inmediatamente disponga se inserte en el *Boletín oficial* de esa provincia, para los efectos oportunos.»

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Tarragona 24 de Mayo de 1870.—Juan Manuel Martínez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1286.
ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Desamortizacion.
Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 25 de Junio de 1869 se comunicó á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado la orden del Regente del Reino que á continuación se expresa:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino, de la consulta elevada por esa Dirección general con motivo de las reclamaciones de varios interesados que se oponen á verificar las compensaciones que tenían solicitadas de réditos de censos, fundándose en que han redimido estos con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y demás posteriores que concedieron el perdón de los atrasos de los mismos

censos. En su vista, y considerando que el art. 11 de la expresada ley, al tratar de la condonacion de réditos, dice que se perdonan los que adeuden los censatarios, ya procedan de que no se hayan reclamado en los cinco últimos años, ya de ser los censos desconocidos ó dudosos, ó que de cualquiera otra causa con tal de que se confiesen deudores de los capitales ó sus réditos: Considerando que esta misma amplitud que se concedió entonces á la condonacion, aparece ya prudentemente restringida con la ley de 27 de Febrero de 1856 y demás posteriores, por que se comprendió que aquella generalidad de causas que abarcaba el citado artículo 11 habia de dar origen necesariamente á reclamaciones infundadas ó improcedentes: Considerando que los deudores de que se trata toda vez que eran conocidos sus débitos, hubieran sido apremiados mucho antes de que se publicara la referida ley de 1.º de Mayo de 1855, y por tanto el Tesoro se hubiera cobrado lo que le pertenecia sino incoaran los expedientes de compensacion: Considerando por lo tanto que la obligacion aparecia ya reconocida, y por lo mismo era preciso considerar á dichos deudores como solventes; si bien quedaba gestionándose sobre la forma del pago: y Considerando por último que las mencionadas prescripciones legales no pueden ser aplicables á los atrasos que son objeto de la consulta sin darlas un efecto retroactivo de que carecen: S. A., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y lo informado por la Asesoría general, se ha servido resolver, que no están comprendidos en los beneficios de condonacion que ofrece el art. 11 de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y demás disposiciones posteriores de redencion de censos, los atrasos de estos cuya compensacion con deuda del personal ó material del Tesoro estaba solicitada con anterioridad á dichas disposiciones. De órden de S. A. el Regente del Reino lo digo á V. L. para su conocimiento y efectos correspondientes. Tarragona 23 de Mayo de 1870.— Julian Elias.

Núm. 1287.

GUARDIA CIVIL

Primer Gefe.—Tercer Tercio. Debiendo contratarse por el término de dos años todas las prendas de vestuario, corraje, sombrero y calzado que necesitan los individuos del tercer Tercio de la Guardia civil, bajo el pliego de condiciones que á continuacion sigue, se previene á los que quieran interesarse en esta contrata, que los tipos de las prendas se hallarán de manifiesto todos los dias desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde en la casa-cuartel de Barcelona, sita en la Rambla del Centro y que la contrata se celebrará el 2 de Julio próximo á las doce del dia en la oficina del Sr. Coronel Teniente Coronel segundo Gefe ante la junta reunida al efecto. Barcelona 21 de Mayo de 1870.— El segundo Gefe, Mariano Supiroso.

Pliego de condiciones por el que se sacan á pública licitacion por el término de dos años las prendas de vestuario, corraje, calzado y sombrero, que necesitan los individuos del Tercio.

1.ª Las prendas serán en un todo iguales en dimensiones, colores y hechuras á los tipos que de la Direccion se presentan por el Tercio.

2.ª La contrata se celebrará en pública licitacion prefiriendo al postor que se encargue de la construccion del todo ó mayor número, ofreciendo ventajas en los precios y calidad de las prendas y efectos. Los licitadores presentarán en el acto de constituirse la junta sus proposiciones en pliegos cerrados y un juego de lo que deseen contratar, para poder apreciarse por dicha junta las de mejores condiciones en todos conceptos, cuyos pliegos se abrirán y leerán á presencia de todos. La junta se compondrá como previene la circular de 29 de Diciembre de 1849, observándose cuanto en ella se ordena.

3.ª En el acto de dicha contrata se ha de hacer constar al que fuese adjudicada deposite como fianza de su compromiso y hasta su terminacion, la cantidad de 6,000 reales, que se impondrán en la Caja de depósitos ó Banco que prefiera el interesado para cobrar sus réditos, perdiendo el derecho á reintegro en el caso de rescindirse la obligacion por su falta de cumplimiento á alguna de las condiciones.

4.ª Las levitas, casacas y pantalones se harán bajo medida personal y las capotas y capotes para primera y segunda talla; y todos los paños que se empleen serán de color dado en tina, teniéndose entendido que si el contratista residiese fuera de la Capital, será de su cuenta y obligacion poner en ella los pedidos que se le hagan, teniendo en la misma un representante ó encargado que corrija los defectos de hechura de las prendas que remita y á quien ha de mandar un cierto número como repuesto de cada clase, y si dentro de los seis primeros meses de uso, resultase alguna de ellas destañada será de cuenta del contratista reponerla sin remuneracion de ninguna especie.

5.ª La comision de Oficiales del Tercio que previene el art. 12 de la circular de 20 de Diciembre de 1849 bajo su responsabilidad reconocerá y cotejará con los tipos y con presencia de la contrata, cuantas prendas y efectos entregue el contratista, dando á este un documento firmado por aquella, que acredite de las que ha hecho entrega, el que formará parte de la documentacion de cuenta de vestuario. Las prendas que la expresada comision juzgare no son iguales á los tipos, de ningun modo serán admitidas.

6.ª Esta contrata no tendrá efecto mas que para los individuos de nueva entrada que no tengan medios para proveerse de las prendas que necesitan, por lo que han de sufrir mensualmente el descuento de su haber que está prevenido y para los antiguos que deseen tomarlas á quienes el contratista se las facilitará, á cuyo efecto será

de su obligacion despues de aprobadas por la junta revisora, remitirlas por su cuenta y riesgo á los pueblos donde están situados los Capitanes Comandantes de compañía: los demas las adquirirán donde mejor les convenga, no obstante la contrata, quedando los Comandantes de compañía asi como los de provincia y Gefes de Tercio el solo cuidado de la uniformidad y calidad en todas sus partes con los tipos y la prenda que se reponga.

7.ª El pago de todas las que se reciban de contratista ó contratistas se verificará por meses y con la tercera parte del haber que para el efecto ha de descontarse á los individuos que la recibieran.

8.ª La contrata no empezará á regir hasta que haya recaído la aprobacion del Excmo. Sr. Director general del Cuerpo.

9.ª Si alguno de los que presenten proposiciones á la subasta se creyera en el derecho de reclamar ó protestar, lo hará de palabra en el momento de terminar la junta, y por escrito dentro de las veinte y cuatro horas desde que se haya efectuado el remate; pasado este plazo no se le admitirá queja alguna.

10.ª La falta de cumplimiento á lo que queda estipulado, las de puntualidad en la entrega de los pedidos y el que por ocho veces haya que devolverle prendas de una misma clase, por que no sean de las condiciones prevenidas, será causa de rescindirse este contrato con pérdida del depósito, renunciando el contratista los derechos que tenga por pertenecer aquel á cartas dotales ó por otro cualquier concepto, exceptuado por las leyes. Para ello se le exigirá firmar un acta cada vez que se le devuelvan prendas con las firmas de los que compongan la junta revisora, las que obrarán siempre en poder del Gefe del Tercio.

Barcelona 21 de Mayo de 1870.—El segundo Gefe, Mariano Supiroso.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de este pueblo en el mes de Abril último.

DIA 3.ª Leida el acta de la anterior fué aprobada por el Ayuntamiento. Se dió cuenta de la circular de la Administracion de 23 de Marzo último, inserta en el Boletín oficial núm. 37, y se acordó convocar á la Junta pericial para dar principio á los trabajos preparatorios para la confeccion del reparto de la contribucion de inmuebles del próximo año 1870 á 71, acordando expedir en su virtud el oportuno anuncio para formar el apéndice al amillaramiento.

DIA 24.ª Se procedió á la lectura y examen del Reglamento para la imposicion y cobranza de la contribucion industrial publicado por suplemento al Boletín oficial núm. 45 del 13 del actual, y se acordó estudiarlo con mas detenion para poder aplicar con el

debido acierto las tarifas á los industriales de esta localidad.

Y en cumplimiento de lo ordenado por el art. 70 de la ley Municipal, firmo este extracto, que someto al examen y aprobacion del Ayuntamiento en Dosaiguas á los 15 de Mayo de 1870.—El Secretario, Ramon Baró.

Visto, examinado y aprobado por el Ayuntamiento. Dosaiguas 16 de Mayo de 1870.—El Alcalde Presidente, José Ciurana.—P. A. del A.—El Secretario, Ramon Baró.

PUEBLO DE CIURANA.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de este pueblo, durante el mes de Abril último.

DIA 3.ª En la sesion de este dia, se acordó nombrar Recaudador de la contribucion del impuesto personal á Vicente Garreta y Mallol, el cual aceptó el cargo.

DIA 10.ª Se dió cuenta de un oficio del Sr. Administrador económico de la provincia de fecha 6 del actual referente á que se reintegre al Recaudador de contribuciones el importe del tercer trimestre de los recargos municipales.

DIA 24.ª Se acordó que en vista del mal estado en que se encuentran los caminos vecinales de este pueblo se reparasen lo posible por medio de la prestacion personal.

El extracto que precede ha sido aprobado por esta Corporacion en la sesion tenida en el dia de ayer. Ciurana 16 de Mayo de 1870.—El Alcalde, Miguel Caballé, que no sabe firmar.—P. A. D. A.—Ramon Franch, Secretario.

VILLA DE CORNUDELLA.

Extracto de los acuerdos celebrados por el Ayuntamiento de esta villa, en el mes de Abril último.

DIA 3.ª Enterado el Ayuntamiento de una solicitud presentada por D. José Freixes y Torné, sobre pago de alquileres de la casa que fué ocupada por la autoridad militar en el año 1847, pidiendo se le cedá un trozo del viejo cementerio para la indemnizacion de dichos alquileres; el Ayuntamiento acordó elevarlo á la Excm. Diputacion provincial por no considerarse con poderes ni facultades para la sesion solicitada.

DIA 10.ª Se acordó nombrar la comision de presupuestos, para que desde luego, se procediese á la formacion del proyecto.

DIA 17.ª Enterados los señores del Ayuntamiento de la dimision presentada por D. Miguel Olivé y Corbella, Guarda municipal, acordaron admitirla; y que en otra sesion acordarian el nombramiento de su reemplazo y en qué forma.

DIA 24.ª Se acordó nombrar recaudador de la contribucion del impuesto personal á D. José Freixes, y que debia principiarse el cobro el dia 5 del

próximo Mayo, en el mismo local y en las mismas horas que debía tener lugar el cobro de las contribuciones directas, para mayor comodidad de los contribuyentes.

Cornudella 17 de Mayo de 1870.—El Alcalde, Joaquín Domingo.—José Masip, Secretario.

PUEBLO DE BLANCAFORT.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de este pueblo, durante el mes de Abril último.

DIA 3. Extraordinaria. Se acordó que tuviese lugar este mismo dia como se verificó, el sorteo de la presente quinta dando principio por lectura de los artículos que exige la ley.

DIA 9. Ordinaria. Se acordó por este Ayuntamiento y junta local siendo presente el Sr. Inspector del ramo D. Pedro Joaquín Soler, en la visita que giró en ambas escuelas, que promueva eficazmente este Municipio y Junta, la asistencia de los niños á las escuelas y en lo sucesivo que los visiten para dar mas eficacia en sus adelantos.

DIA 23. Se acordó reintegrar el Municipal del tercer trimestre de este año por estar en descubierto, como se hizo, en la Administracion Económica.

Presentado dicho extracto por el Secretario fué aprobado por esta Corporacion remitiéndolo al Gobierno para su insercion en el *Boletín oficial*.

Blancafort 18 de Mayo de 1870.—El Concejal 1.º, Eloy Iglesias.—Miguel Solé, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1288.

Don Tomás Jordan, Juez de primera instancia de la ciudad de Tarragona y su partido.

Por el presente edicto se anuncia que el dia seis del actual falleció en esta capital una muger desconocida que se habia albergado en la posada de la Rosa, siendo al parecer aquella de unos cuarenta á cincuenta años, vestida con cuerpo y sayas oscuras, de algodón, algun tanto andrajosas y zapatos; y se llama á sus parientes para que se presenten á este Juzgado dentro el término de nueve dias impropables, al objeto de recibirles declaracion en las diligencias que se instruyen en averiguacion de las causas que produjeron la muerte de aquella muger.

Dado en Tarragona á diez de Mayo de mil ochocientos setenta.—Tomás Jordan.—Por su mandado, José Folch.

Núm. 1289.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta ciudad, en méritos del espediente promovido por el curador del menor D.

Leopoldo Puig y Malart, sobre autorizacion para la venta de sus bienes, se saca á pública subasta por término de veinte dias la heredad llamada Manso de San Ramon ó dels Tarongers, con su casa de labranza, sita en el término del pueblo de Constantí, provincia de Tarragona, cuya finca es de cabida cuarenta y cuatro jornales de rey con sesenta céntimos, equivalentes á veinte y siete hectáreas trece áreas cuarenta y seis centiáreas y cuatro decímetros cuadrados; consta de tierra campa y viñedo, y linda á Oriente con el camino de Réus á la Selva y parte con tierras de Domingo González, á Poniente con tierras de la viuda de D. José Gil, á Cierzo con la viuda de D. José Olivé y á Mediodía con honores del mismo Conzé, estando retasada en la cantidad de veinte y ocho mil veinte y cuatro escudos, sin deduccion de cargas, y queda señalado para el remate el dia catorce de Junio próximo, á las tres de la tarde, en la Sala de la Cofradia de la Sangre, sita en la plaza del Pino, número uno, piso primero, en la inteligencia de que para ser admitido á la subasta habrá de depositarse previamente en poder del Juzgado la cantidad de cuatrocientos escudos, que no se admitirá postura alguna que no cubra el total importe de la cantidad en que ha sido retasada dicha finca, y que la cosecha actual quedará á favor del comprador, pero con la obligacion de abonar su importe á justa estimacion por peritos.

Barcelona diez y ocho de Mayo de mil ochocientos setenta.—Fernando Ferrán, Escribano.

Núm. 1290.

Don Emilio Ayllon y Altolaguirre, Cabellero de la Real y distinguida orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de la villa de Vendrell y su partido.

Por el presente se cita y llama á una muger de Bellvé y Calafell, cuyo nombre y apellido se ignora, asi como si tiene algun apodo, de unos cuarenta años de edad, algo gruesa, de estatura regular, vestida medianamente, que los domingos viene á esta villa, y andando por toda la plaza compra huevos indistintamente á varias personas, para llevarlos á Villanueva; á fin de que dentro el término de nueve dias se presente á las diez de la mañana á este Juzgado para rendir una declaracion en la causa criminal que en el mismo se instruye contra José Figueras (a) Po Rocané, Josefa Mañé y otros por espendicion de moneda falsa.

Espedido en Vendrell á los diez y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta.—Emilio Ayllon y Altolaguirre.

Núm. 1291.

Don José Lliví, Juez de primera instancia de la villa de Granollers del Vallés y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á los reos prófugos José Pedragosa (a) Mombrú, Pedro Corderas, Juan Mombrú y Pedragosa, Juan Fonoll, Isidro Valls (a) Mañaneta, Francisco Cuspiner (a) Picarona, Juan Bonet (a) Fictó, Juan Serrats (a) Jaujolí, Pedro Mainou (a) Solé, Magin Ferrer (a) Bautons, Pedro Rodés (a) Crema, Jaime Mainou, Miguel Cruixent (a) Cendra, Pablo Cendra (a) Sistellé, Francisco Cendra y Bartolomé Bosch (a) Geperut, todos vecinos de la villa de San Felio de Codines, de este partido judicial, para que dentro el término de nueve dias siguientes al de la publicacion de este edicto, en el *Boletín oficial* de esa provincia, comparezcan de rejas á dentro en las cárceles de esta villa al objeto de recibirles la indagatoria y responder á los cargos que contra ellos resultan, en méritos de la causa criminal, que contra los mismos se instruye en este Juzgado, por los delitos de sedicion, incendio y asesinato, ocurridos en dicha villa de San Felio de Codines, en la noche del dia nueve del corriente Mayo, parándoles en caso contrario el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Granollers á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta.—José Lliví.—Por disposicion de S. S., Antonio de Sagrera, Escribano.

Núm. 1292.

Don Marcelino Borrás, Juez de primera instancia de la villa y partido de Falsét.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Barceló y Ferré (a) Roig, vecino de Capsanes, para que dentro el término de nueve dias siguientes al de su publicacion en el *Boletín oficial* de la provincia, se presente de rejas á dentro en las cárceles de este partido, á responder á los cargos que le resultan en méritos de la causa criminal contra él y otros formada por sedicion, pues que haciéndolo así se le oirá y guardará justicia, y de lo contrario se pasará la causa adelante, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Falsét á veinte de Mayo de mil ochocientos setenta.—Marcelino Borrás.—Por mandado de S. S., Buenaventura Pascó, Escribano.

Núm. 1293.

Don Marcelino Borrás, Juez de primera instancia de la villa de Falsét y su partido.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á los hermanos José y Rosa Peiri y Rabascall y Pascual Llaberia, vecinos de Porrera, para que dentro el término de nueve dias del de la fecha en adelante contaderos, se presenten de rejas á dentro en las cárceles de esta villa á responder

á los cargos que les resultan en méritos de la causa criminal que estoy sustanciando sobre robo de ropas y efectos de la casa de Rosa Rabascall de la misma vecindad; pues de lo contrario se pasará adelante en dicha causa, cuyas notificaciones se les harán en estrados del Juzgado, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Falsét á veinte de Mayo de mil ochocientos setenta.—Marcelino Borrás.—Por mandado de S. S., José María Benet, Escribano.

ANUNCIOS.

IMPORTANTE

á los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta:

Ejemplares impresos y rayados de las declaraciones que los Ayuntamientos deben repartir á todas las personas sujetas al pago del repartimiento general de Arbitrios, en virtud de lo mandado por el art. 32 del Reglamento de 20 de Abril de 1870.

Idem id. id. para la confeccion del repartimiento general de Arbitrios municipales.

Idem id. id. para la formacion de las Matriculas de la Contribucion Industrial y de Comercio y Facturas de los recibos de talon que deben acompañarse á las mismas.

Talones para el Registro de Multas y estados quincenales á que se refiere la circular del Gobierno de esta provincia publicada en el *Boletín oficial* de 13 de Abril último, núm. 45.

Papeletas para citar á los mozos el dia que deben ser presentados en Caja.

Estados de talla.

Idem de edad.

Filiaciones.

Estados de los individuos que se hallan sufriendo las penas de confinamiento, destierro y sujecion á la vigilancia de la autoridad.

Idem de presos, detenidos y arrestados.

Idem mensuales de Sanidad.

Idem de semestre de los niños nacidos, vacunados y muertos.

Idem de bagajes.

Idem de alojamientos.

Idem de correcciones impuestas gubernativamente.

Idem de faltas.

Idem de capturas.

Idem de caminos vecinales.

Relaciones mensuales de suministros á cuerpos y clases del Ejército y Guardia civil.

Idem id. de utensilios id. id.

Libramientos.—Cargarémes.—Cartas de pago.

NOTA.—Los Ayuntamientos que al hacer algun pedido dejen de liquidarlo que adeudan por los anteriores, no se les atenderá en aquel ni en los sucesivos, aunque satisfagan su importe al contado.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.